

LEY No. 315
QUE CONDICIONA EL USO DE EQUIPO PARA ACARREO DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION PROPIEDAD DE LOS
CONTRATISTAS DE OBRAS DEL ESTADO Y ENTIDADES ESTATALES
AUTONOMAS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 315

Art. 1.- Los Contratistas de Obras del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas no podrán utilizar en la realización de las mismas más de un 50% del equipo de su propiedad, necesario para el acarreo de los materiales de construcción. El 50% restante deberá ser arrendado a particulares.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado, quedan encargadas de controlar y vigilar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael balbuena Farigton,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la

República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER